

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. INT. Nacional Dr. FERNANDO VALENZUELA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1932.

Año XXIV N.º 1413

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º. Ley N.º 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

14383. Salta, Enero 25 de 1932
Vista la comunicación del Excmo. Sr. Ministro del Interior, fijando la hora 16 del día 30 del corriente mes, para la reunión de las Juntas de Electores de Presidente y Vice Presidente de la Nación, al efecto del cumplimiento de su cometido preceptuado por el Artículo 81 de la Constitución Nacional.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º—Convócase a los señores Electores de Presidente y Vice Presidente de la Nación, elegidos en los comicios del 8 de Noviembre y sus complementarios, para reunirse a los fines mencionados en

el local de la H. Legislatura de la Provincia, el día 30 del corriente mes, a horas 16.

Art. 2.º—Déjase sin efecto la comunicación pasada a los señores Electores, con fecha 21 del actual en cuanto se fijó la hora 17 del día 30 del mismo para la reunión de referencia.

Art. 3.º—Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VALENZUELA—M. GOMEZ

14385. Salta, Enero 23 de 1932.
Exp. número 5158. Letra C—Vista la Nota número 208 de fecha 28 de Octubre de 1931, del Sr. Director General de Obras Públicas de la Provincia, ingeniero don Nolasco F. Cornejo, acompañando una rendición de cuentas presentada a Contaduría General, la que observan deben ser previamente

aprobadas por el Poder Ejecutivo los gastos de que aquella informa, según dicha Dependencia interpreta la prescripción del Artículo 2° del Decreto número 12.712 de fecha 27 de Noviembre de 1930; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Artículo 2° del Decreto número 12.712, establece que los beneficios de los viáticos fijados por el Artículo 1° del mismo, tendrá procedencia en los casos en que hubiere motivos suficientes para discernirlos, esto es, cuando la naturaleza e importancia de las obras públicas, trabajos e inspecciones a realizarse en la Campaña exigiere su otorgamiento a los funcionarios y empleados, comisionados o encargados a tales fines.

Que evidentemente en todos los casos en que se requiera la presencia o intervención del personal de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a los fines de la construcción, conservación y reparación de las obras públicas existentes, que oportunamente hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo, no corresponde necesariamente la autorización previa de éste último, para que dicha Dependencia pueda disponer el gasto de los viáticos de referencia, quedan estos sujetos a la comprobación de la rendición de cuentas respectivas.

Que en apoyo de lo expresado, cabe señalar que la fijación del sistema de viático de escala permanente, hecha por el Decreto N° 12.712, responde a evidentes ne-

cesidades que no admiten dilación y derivadas de la naturaleza misma de las obras públicas, inspección y conservación de las mismas, las cuales no se conforman a una observancia estricta del trámite administrativo normal en cuanto supone la gestión previa de otorgamiento de fondos, sin que por ello se pueda eludir las obligaciones y responsabilidades inherentes a esa clase de comisiones especiales que perciben recursos del Estado, pues que, en la ejecución de una obra pública cualquiera dispuesta por Decreto el Poder Ejecutivo autoriza ya implícitamente los gastos de la naturaleza de los que se discuten, y exige la rendición de cuentas respectivas, en su debida oportunidad.

Por consiguiente y a mérito de las razones invocadas.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Apruébase la Rendición de Cuentas sobre gastos generales y viáticos presentada por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, correspondiente al término de tiempo comprendido desde el 10 de Julio al 6 de Octubre de 1931, de conformidad al informe de Contaduría General de Octubre del mismo año

Art. 2°.—Déjase establecido para lo sucesivo que los viáticos en escala fijados por el Art. 1° del Decreto N° 12.712 de 27 de Noviembre de 1930 podrán ser dispuestos sin previa autorización del Poder Ejecutivo por la Dirección General de Obras Públicas en todos los casos que requieran la pre-

sencia ó Intervención de su personal a los efectos de la construcción conservación y reparación de las obras públicas existentes que se realicen bajo la Dirección o inspección de aquel y que por tanto hayan sido ordenadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo dejándose asimismo expresamente determinada que, la rendición de cuentas y pedido de aprobación de la intervención de los viáticos debe hacerse mensualmente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dèse al R. Oficial y archívese,

VALENZUELA — M. GOMEZ.

14386—Salta, Enero 25 de 1932

Exp. N° 5347 — Letra P. — Vista la Nota N° 5104 de fecha 23 de Noviembre de 1931 de la Jefatura de Policía, manifestando que habiendo arrojado un saldo de mercaderías el Balance practicado en la Fábrica de Calzado que funciona en la Cárcel Penitenciaria, clausurada el 30 de Setiembre del año ppdo. esa Jefatura dispuso la adquisición de las mismas con destino al Taller de Zapatería de la Repartición, en cuyo mérito se efectuaron los cargos correspondientes, por lo que solicita la liquidación de la cantidad de Ciento Cincuenta y Nueve pesos con 40/00 m/n. (\$159 40/00), a objeto de acreditar ese importe a la mencionada Fábrica, y atento a lo informado por Contaduría General, en 11 de Enero del Corriente año,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Cincuenta

y Nueve pesos con 40/00 -m/n. (\$159.40/00), cuyo importe deberá liquidarse a favor de la Jefatura de Policía para que pueda atender el pago de los materiales adquiridos de la Fábrica de Calzado que funcionaba en la Cárcel Penitenciaria.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el importe del gasto autorizado en el Art. anterior, al Item 11 Inciso 4 del Presupuesto del ejercicio de 1931.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dèse al R. Oficial y archívese.

F. VALENZUELA.—M. GÓMEZ

14387—Salta, Enero 25 de 1932.

Exp: N° 5939 — Letra M Vista la planilla presentada al cobro con fecha 8 de Enero del corriente año, por el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, solicitando el pago de viáticos del personal de dicha Dependencia, motivados por las comisiones que desempeñarán en las localidades de Cerrillos, La Merced y Rosario de Lerma; y atento al informe de Contaduría General, de 11 del mes en curso, manifestando haber consignado como comprometido en la Contabilidad de Previsión, el importe de la planilla de referencia, con la imputación que por Presupuesto corresponde,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de cuarenta y ocho pesos m/n. (\$ 48) cuyo importe deberá abonarse a favor del Director del Departamento Provincial del Trabajo, don Domingo F. Cornejo, por concepto de pago de los viáticos correspondientes al personal de esa Dependencia que figuran en la planilla adjunta a este Expediente, devengados en comisiones de inspección que efectua-

ron en las localidades de «Cerrillos», «La Lerced» y «Rosario de Merma».

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el importe del gasto autorizado por el presente Decreto, con carácter provisorio hasta tanto sea ampliada la partida correspondiente, al Item 11 Inciso 5º del Presupuesto de 1931, actualmente en vigencia.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese,
VALENZUELA — M. GÓMEZ.

14388—Salta, Enero 25 de 1932.

Exp. Nº. 5586—B.—Vista la planilla de sueldos y jornales presentada al cobro con fecha 15 de Diciembre de 1931, por el Encargado de Materiales de las obras de Reconstrucción de la Poma, don Avelino Burgos; atento a los informes de la Dirección General de Obras Públicas y de Contaduría General, de fecha 28 de Diciembre de 1931 y 11 de Enero del corriente año, respectivamente, y, encontrándose satisfecho los requisitos establecidos por el Art. 4º del Decreto Nº. 14.188 del 1º de Diciembre de 1931,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos $\frac{7}{8}$. (\$ 488.00), cullo importe deberá liquidarse a favor del Encargado de Materiales de las obras de Reconstrucción del pueblo de la Poma, don Avelino Burgos, para que pueda atender el pago de los sueldos y jornales devengados desde el día 16 al 30 de Noviembre de 1931, por el personal de empleados, obreros y contratistas que se detallan en la planilla adjunta a este Expediente Nº. 5586 Letra B, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el importe del gasto autorizado por el presente Decreto, a la Cuenta «Socorros a los Damnificados

de La Poma», con arreglo a lo prescripto por el Decreto de Enero de 1931.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

F. VALENZUELA — M. GÓMEZ

14389—Salta, Enero 25 de 1932.

Exp. Nº. 5628—S.—Vista la factura presentada al cobro con fecha Diciembre 23 de 1931, por don Lisandro San Roque, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

El Gobierno de la Provincia de Salta

Para la Reconstrucción del Pueblo de La Poma.

a *Lisandro San Roque*

Por 5 cinco metros cúbicos de cal de primera puestos en las obras en construcción de La Poma, según recibo adjunto del encargado señor Avelino Burgos. 1a \$ 100 cien pesos m/l. \$ 500.— El maestro carpintero y su hija incluido equipaje Ks. 200
1 un rollo de alambre enfardar con Ks. 240

Los 1.000 Ks. a \$ 70.— \$ 16.80

Son quinientos diez y seis pesos con ochenta centavos m/l. \$ 516.89

Salta, Diciembre 23 de 1931.

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Enero del corriente año, manifestando haber consignado en la Contabilidad de Previsión, como comprometido, el importe de la factura preinserta, con la imputación correspondiente, y, encontrándose satisfechos los requisitos exigidos por el Art. 4º del Decreto de Diciembre 1º de 1931, sobre administración de fondos y elementos destinados a la Reconstrucción del pueblo de La Poma.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Quinientos Diez y Seis pesos con Ochenta centavos $\frac{7}{8}$. (516.80/00), a favor de don

Lisandro San Roque, para cancelar su factura por provisión de Cinco metros (5) cúbicos de cal puestos en La Poma, mas fletes de varios equipajes, según detalle de la factura precedentemente transcrita, con cargo a las obras de Reconstrucción del Pueblo de La Poma.

Art. 2º.—Tómese arzón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el presente Decreto a la Cuenta «*Socorros a los Damnificados de La Poma*», con arreglo a la prescripto por el Decreto de Enero 12 de 1932.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VALENZUELA—M. GOMEZ.

14390.—Salta, Enero 25 de 1932.

Exp. N.º 5745 C.—Vista la nota N.º 395 C. C. de fecha 8 del corriente mes, del señor presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a consideración y resolución de esta Intervención Nacional, lo resuelto por dicha Comisión en actas correspondiente a la sesión celebrada el 5 del actual, cuyo texto se transcribe a continuación:

« a c t a N.º 160

En Salta, a los 5 días del mes de Diciembre de 1931 siendo horas 16, reunidos en el local de la Dirección General de Obras Públicas, los señores miembros de la Comisión de Caminos, Ingeniero Eduardo Arias y doctor Martín Gómez Riucón, bajo la presidencia del Director de la citada Repartición Ingeniero Nolasco F. Cornejo, se pasó a tratar los siguientes asuntos:

1º.—Debiendo establecer la forma de remuneración al Ayudante Técnico de esta Comisión por su trabajo en campaña, SE RESUELVE: Asignar al Ayudante Técnico don Victor Antonelli un sobresueldo mensual de 150 pesos a contar desde la fecha de su nombramiento, libre de los gastos de movilidad que dicho empleado tuviera que efectuar en campaña, los cua-

les correrán a cargo de esta Comisión y serán pagados previa presentación por el mismo de la planilla correspondiente con sus respectivos comprobantes.

2º.—Habiendo prestado servicio don Anastasio Núñez, como chauffeur del camión N.º 66 de esta Comisión, desde el día 1º de Setiembre del corriente año, con una asignación mensual de 100 pesos, SE RESUELVE: Pedir autorización al P. E. para liquidarle los sueldos que le corresponden por el concepto referido, desde el día 1º de Setiembre del corriente año hasta el día 30 de Noviembre del mismo año, lo que importa la suma de 300 pesos 3º.—Fijar, a contar desde el día 1º del corriente mes una asignación de 120 pesos mensual a cada uno de los chauffeur de los camiones Nos. 9 y 66 de propiedad de esta Comisión, don Carlos Aparicio y don Anastasio Núñez respectivamente.

4º.—Elevar nota al P. E. proponiendo a los señores Director General de Obras Públicas de la Provincia y a dos de los miembros de esta Comisión de Caminos para la formación del Directorio provincial de Consorcios Camineros, indicando asimismo para la integración del referido Directorio, al tercer miembro de la nombrada Comisión y a los presidentes del Rotar Club y Automóvil Club local Dr. Antonio Ortelli y Sr. Laudino Juarez Toledo respectivamente

5º.—Resultando del estudio practicado por el Ayudante Técnico de esta Comisión, la conveniencia de efectuar una variante en la construcción del camino que partiendo del que vá de San Francisco a San Agustín por Valdivia, pasa por terrenos de Cánepa, Solá y Marrupe a empalmar con el de La Isla para el cual el P. E. por decreto de fecha Setiembre 16 del corriente año autorizó la construcción de 4 Kilómetros por el precio de sesenta centavos al metro lineal y alcanzando la longitud del

nuevo trazado 9,023 metros con veinte centímetros incluyéndolo en ella la construcción de un nuevo camino de empalme con el referido de La Isla por terrenos cedidos gratuitamente por el Ing. Mariano Esteban en una longitud de un mil ciento treinta y siete metros con sesenta centímetros, se resuelve: a) Pedir autorización al P. E. para invertir la suma de 3,013 pesos con noventa y dos centavos que importa la construcción de los 5,023 metros con veinte centímetros en que se ha excedido el camino autorizado por el referido decreto, quedando comprendido en este precio la construcción de cuentas, badenes, desagües, desmontes y desboques necesarios; b) Pedir autorización al P. E. para invertir las sumas de quinientos cuarenta y un pesos con treinta y nueve centavos y seis mil setecientos sesenta y siete pesos con cuarenta centavos que importarán la rodillada y enripiamiento de nueve mil veintitrés metros con veinte centímetros de los mencionados caminos a razón de seis centavos y setenta y cinco centavos el metro lineal respectivamente; quedando entendido que el enripiamiento se efectuará en un ancho de cuatro metros, un espesor no menor de 10 centímetros con ripio que no exceda de 5 centímetros de diámetro; c) Adjudicar estos trabajos al contratista señor Constantino Kiriako quién se compromete a no exigir el pago de los mismos; hasta que esta Comisión pueda disponer de los fondos necesarios que permitan dar cumplimiento a sus obligaciones.

6º—Pedir igualmente autorización al P. E. para invertir los fondos necesarios en la mano de Obra del alambrado de 7,000 metros aproximadamente de los caminos que se mencionan en el punto anterior.

7º—Viendo esta Comisión la conveniencia de emplear los caños de cemento armado adquiridos últimamente, en la construcción de obras de arte en las diferentes caminos bajo

su jurisdicción y habiéndose presentado propuestas en tal sentido, por las sumas de Doscientos y Trescientos pesos por alcantarilla y sifon respectivamente, precios que esta Comisión los considera equitativos en base al cálculo efectuado por la misma, se resuelve: a) Pedir autorización al P. E. para proceder a la construcción de las referidas obras, por los precios que se menciona; b) Exigir de los respectivos propietarios en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley No 3460, el reembolso de las sumas que proporcionalmente les correspondan pagar en cada obra por concepto de construcción, con excepción de los caños de cemento armado que esta Comisión les cede gratuitamente.

8º—Pedir autorización al P. E. para invertir la suma de 700 pesos que importa la construcción de una lóza de hormigón armado, reparación de muros y cien metros cúbicos de movimiento de tierra, en el camino de San Francisco a Valdivia.

9º—Habiéndose efectuado los trabajos de arreglo de un paso en el camino El Curtiadero, mediante la construcción de un muro de mampostería de piedra y la limpieza de los pasos del Río Mojotoro que conducen a Betania y Campo Santo, trabajos que fueron autorizados por decreto del P. E. de fecha 3 de Junio del corriente año y resultando haber ascendido los referidos trabajos a las sumas de 691 pesos con noventa y ocho centavos y dos 2.725 pesos respectivamente, se resuelve: Pedir al P. E. la correspondiente aprobación para la inversión de dichas sumas en los trabajos que se mencionan.

10º—Vista la factura presentada por don Juan Guantay por la suma de 455 pesos que importa el suministro de cal y piedra, movimiento de tierra y viajes en el camión de su propiedad, transportando materiales para las obras de arte efectuadas en el camino que une las estaciones de El

Pucará con La Merced, se resuelve: Pedir autorización al P. E. para invertir dicha suma por el concepto referido?

ONCE: Siendo de imperiosa necesidad proceder a la reparación del camino que une el pueblo de La Merced con San Agustín, de una longitud aproximada de Seis mil metros y no contándose con los fondos necesarios para sufragar los gastos que demandara la referida obra se conviene previa autorización del P. E. con el señor Rodolfo Arcuri, quien se compromete a efectuar dicha reparación por los precios ya establecidos para estos trabajos sin exigir el pago de la misma, hasta que esta Comisión no disponga de los fondos que le permitan cumplir tales obligaciones.—Las obras que efectuará el señor Arcuri comprenden: a) abovedamiento de la calzada en un ancho de siete metros con flecha de treinta centímetros, con los trabajos complementarios de construcción de cunetas, badenes y desagües desmontes y desbosques, por el precio de sesenta centavos el m/l, b) Entipiamiento de la calzada en un ancho de cuatro metros y un espesor no menor de diez centímetros por el precio de setenta y cinco centavos el m/l; y,

CONSIDERANDO:

Que la forma de remuneración por concepto de sobresueldo establecida a favor del Ayudante Técnico de la Comisión de Caminos, don Victor Antonelli; por ser trabajo en Campaña, no corresponde aprobarse, toda vez que los gastos de movilidad y estadía que dicho empleado tuviere imprescindiblemente que realizar para el cumplimiento de los cometidos que en el sentido indicado se le confíen, deberán sujetarse a los viáticos que en cada oportunidad le sean determinados por la Comisión de Caminos, con arreglo á la escala permanente de viáticos establecidas para comisiones similares a cargo del personal de la Dirección General de Obras Públicas.

Que, asimismo, las asignaciones mensuales de los chauffeurs al servicio de la comisión de caminos, deberán fijarse con arreglo a las remuneraciones uniformes que perciben los empleados que por tal concepto prestan servicios en dependencias del P. E.

Que, en cuanto á la propuesta de D. Laudino Juarez Toledo, para integrar el Directorio Provincial de Consorcios Camineros, no procede tomarla en consideración, ya que esta Intervención Nacional por Decreto del 8 del cte. mes, recaído en Exp. N° 4556 Letra M.: N° 5246 M., propuso al Ingeniero D. Alfonso Peralta en reemplazo del referido, al Directorio Central de Consorcios Camineros.

Que, en cuanto a las demás medidas adoptadas por la Comisión de Caminos, se encuentran conformadas a sus atribuciones y han sido dispuestas consultando necesidades evidentes de la construcción reparación y conservación de puentes, caminos y vías públicas, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 3460, de Mayo 20 de 1926 y su complementaria, de Setiembre 30 del mismo año.

Por consiguiente:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°—Apruébase los puntos:— Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, del Acta N° 160 de fecha 5 de Diciembre de 1931 de la Comisión de Caminos de la Provincia, precedentemente transcritos.

Art. 2°—Los puntos Primero y Tercero, de la referida Acta, deberán ser modificados de conformidad a lo indicado en los considerando del presente Decreto, a los fines de su aprobación; y los puntos Segundo y Cuarto, en la siguiente forma:

a) El Segundo, determinando el sueldo de los Chauffeurs al servicio de la Comisión de Caminos durante el ejercicio de 1931, a los efectos de la liquidación del correspondiente a D.

Anastasio Núñez.

b) El Cuarto, substituyendo la propuesta de D. Laudino Juárez Toledo, para integrar el Directorio Provincial de Comercio Caminero, por la del Ingeniero D. Alfonso Peralta.

Art. 3º.—Comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VALENZUELA - M. GOMEZ

14391—Salta, Enero 25 de 1932.

Exp. N° 4589—G.—Debiendo establecerse con precisión el ejercicio económico a que es imputable el gasto autorizado por Decreto dictado en Acuerdo de Ministros, con fecha Enero 12 del corriente año, disponiendo la liquidación y pago al Club 20 de Febrero de la suma de Seiscientos Noventa y Ocho pesos $\frac{m}{n}$, en cancelación de la cuenta presentada al cobro por servicio del té ofrecido por el Poder Ejecutivo el día 22 de Agosto de 1931, en honor del señor Ministro Plenipotenciario de Alemania,

*El Interventor Nacional En
acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Ampliase el enunciado del Art. 2º del Acuerdo de Ministros de fecha 12 de Enero del cte. año Exp. N° 4589—Letra G. con el siguiente agregado: y cargo al ejercicio económico de 1931.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VALENZUELA—M. GOMEZ.

14392—Salta, Enero 26 de 1932.

Exp. N° 5073—L.—Vista la presentación de fecha 15 de Octubre de 1931, de don Oscar Larran Sierra, solicitando la regulación de honorarios que estima le corresponden por el desempeño del cargo de Comisionado Municipal en el Distrito de Embarcación, para el que fuera designado por esta Intervención Nacional, en 7 de Julio de 1931—Esp. N° 4172—E.,

habiéndosele aceptado su renuncia con fecha 15 de Octubre del año ppdo; Exp. N° 5043—L., atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, en Noviembre 25 de 1931, y

CONSIDERAN O:

Que el Art. 185 de la Constitución de la Provincia, fija en forma taxativa que: «La función municipal es carga pública de la que nadie podrá excusarse, sinó por excepción establecida en la Ley de la materia»; y correlativamente, el Art. 83 Título VII de la Ley Orgánica de Municipalidades, de Diciembre 20 de 1928, en vigencia, consagra el mismo principio, determinando las casuales justificativas o habilitantes de la excusación referida.

Que el antecedente invocado por el recurrente, relativo a la regulación de honorarios y gastos a favor de don J. Benjamín Dávalos por el desempeño del cometido que le fuera confiado por Decreto del P. E. de la Provincia, de 9 de Agosto de 1927, para la reorganización del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Orán Decreto de Noviembre 14 de 1927: Exp. N° 2403—G., no tiene aplicación alguna en el presente caso, toda vez que, el causante, don Oscar Larrán Sierra, al tiempo y durante el término en que ejerció las funciones de Comisionado Municipal en Embarcación, era titular del cargo de Inspector General de Tierras y Bosques Fiscales, gozando de un sueldo fijo a cargo de la Provincia y de viáticos que por concepto de gastos le asignaba el Presupuesto de 1931.

Que por último, la gratuidad de las funciones de Comisionado Municipal es evidente en la especie «*sub lite*» ya que, el Presupuesto de la Municipalidad de Embarcación, no asigna ninguna partida para gastos de la naturaleza de los invocados por el recurrente, y, dentro de un orden mas general, no debe dejarse pasar sin mención el hecho de que la totalidad de los Comisionados en las distintas

Municipalidades de la Provincia, desempeñan sus funciones con carácter «ad-honorem» y sin retribución alguna.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—No hacer lugar al pedido de regulación de honorarios formulado por don Oscar Larrán Sierra, en concepto de la misión que desempeñara como Comisionado en el Distrito Municipal de Embarcacion.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VALENZUELA—M. GÓMEZ.

14393—Salta, Enero 26 de 1932

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase a don Félix Arias, Sub-Comisario de Policía de Pucará—Dpto. de Rosario de Lerma—en reemplazo de don-Carlos Pajarillo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. F. VALENZUELA.—M. GÓMEZ

14395—Salta, Enero 26 de 1932

Habiendo fallecido el 25 del actual el doctor-Damián M. Torino, quién representó a la Provincia de Salta en el Congreso Nacional y desempeñó, posteriormente, el Ministerio de Agricultura de la Nación,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—En homenaje a la memoria del distinguido hijo de Salta doctor Damián M. Torino, la bandera nacional permanecer izada a media asta el día del sepelio en todos los edificios públicos de la Provincia.

Art. 2º.—Nómbrase para reprasentar a la Provincia en las exequias del extinto a los Senadores Nacionales doctores Robustiano Patrón Costas y Carlos Serrev y Diputados Nacionales doctores Víctor Cornejo Arias, Ricardo Messone y Ernesto M. Aráoz, encargándose a éste último para que,

en nombre del Gobierno y pueblo de Salta, haga uso de la palabra en el acto del sepelio.

Art. 3º.—Pásese nota de pésame a los deudos, con transcripción de este Decreto.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. F. VALENZUELA.—M. GÓMEZ

14396—Salta, Enero 27 de 1932.

Expediente N° 6081—Letra P—Vista la Nota N° 303 de fecha 22 del corriente mes, de la Jefatura de Policía, elevando a resolución de esta Intervención Nacional la solicitud de licencia formulada por el Regente de la «IMPRESA OFICIAL», don José D. Solivérez;— y atento a las razones de salud que motivan dicho pedido, suficientemente comprobadas con la certificación médica que se acompaña.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Concédesese treinta días de licencia, con goce de sueldo, al Regente de la «IMPRESA OFICIAL», don José D. Solivérez, por razones de salud.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General y Jefatura de Policía, a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. F. VALENZUELA—M. GÓMEZ.

14397—Salta, Enero 27 de 1932.

Expediente N° 6071—Letra—S.—Vista la dimisión indeclinable formulada con fecha 21 del corriente mes, por el señor Wenceslao Saravia, como miembro de la Sub-Comisión de Caminos del Departamento de Metán,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Wenceslao Sa-

ravia, cómo miembro de la Sub Comisión de Caminos del Dpto. de Metán.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
F. VALENZUELA.—M. GÓMEZ.

14398—Salta, Enero 28 de 1932.

Exp. N° 5574 Letra—M—Vista la nota N° 852 de fecha Diciembre 19 de 1931, del señor Intendente Municipal de la Capital, elevando a consideración de esta Intervención Nacional, el proyecto de Presupuesto General de Gastos a regir en el ejercicio económico del corriente año de 1932 para dicha Comuna;—y atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno, de 23 del actual mes,

*El Interventor Nacional
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase con anterioridad al día 1° del mes de Enero en curso, el Presupuesto General de Gastos de la Municipalidad de la Capital, que deberá regir en el presente año de 1932.

Art. 2°.—La Intendencia Municipal de la Capital, dispondrá la impresión del Presupuesto General de Gastos para 1932, archibándose en el Ministerio de Gobierno el original del proyecto respectivo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
MARTÍNEZ - F. VALENZUELA

14299—Salta, Enero 28 de 1932.

Exp. N° 5268 Letra—M—Vista las facturas presentadas al cobro por la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, con fecha Octubre 29 de 1931, solicitando el pago de viáticos por inspecciones practicadas en Betania, Campo Santo, General Güemes, Orán y Anta 2ª Sección, en cumplimiento de comisiones que oportunamente fueron dispuestas por esta Intervención Nacional;—atento al informe de Contaduría General, de fecha 16 de Noviembre de 1931, y

CONSIDERANDO

Que tratándose en el presente caso, del cobro de los gastos de estadía y movilidad, efectuados por funcionarios y empleados del Departamento Provincial del Trabajo que desempeñaron las inspecciones precitadas, procede autorizar su pago, cada vez que, las planillas respectivas fueron presentadas en oportunidad, no siendo imputable a los interesados el retardo en liquidación correspondiente.

Que, por otra parte, esta Intervención Nacional ha resuelto gastos de la naturaleza de los referidos, siendo dable remitirse al caso singular del Expediente N° 5939—Letra M el que mereció el Decreto de fecha 25 de Enero del corriente año, autorizando el pago de los viáticos devengados por personal del Departamento Provincial del Trabajo, en comisiones de inspección realizadas en las localidades de Cerrillos, la Merced, y Rosario de Lerma.

Por consiguiente:

El Interventor Nacional,
DECRETA.

Art. 1°.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Cuatrocientos veinte y dos pesos ⁰⁰/₁₀₀ (\$ 422.00), a favor del Director del Departamento Provincial del Trabajo, don Domingo F. Cornejo, para cancelar los viáticos devengados por el personal de esa Dependencia, que se designa en las planillas adjuntas a este Expediente, en comisiones de inspección efectuadas en las localidades: de—Betania, Campo Santo, General Güemes, Orán, y Departamento de Anta, 2ª Sección; con cargo de rendir cuenta.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el presente Decreto, al Item 11 Inciso 5° del Presupuesto de 1931.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
VALENZUELA—M. GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

14384—Salta, Enero 25 de 1932

Vistas las actuaciones producidas en este Exp. N.º 1674 Letra D. relacionadas con el empadronamiento de los inmuebles de la Campaña dotados de aguas corrientes y cobro de la tasa correspondiente a dicho servicio; y

CONSIDERANDO:

Que como lo manifiesta la Dirección General de Rentas existe pendiente de sanción legislativa un proyecto de ley aprobado por la extinguida Cámara de Diputados de la Provincia exonerando el pago de las sumas adeudadas por el referido concepto correspondiente a los servicios de los años anteriores al de 1929;

Que la circunstancia expresada, por ser conocida de los propietarios morosos ha sido causal de que resultasen infructuosas todas las diligencias realizadas por esa Repartición para hacer efectivo el cobro de dichas obligaciones, razón por la cual se hace necesario suspender sus efectos hasta tanto la H. Legislatura se expida en definitiva;—Que tocante a otro de los puntos cuestionados, es evidente que la parte del Decreto N.º 945 de fecha Junio 11 de 1923, reglamentario de la Ley del servicio de Aguas Corrientes de la Campaña que se opone al Decreto N.º 13061 de fecha 2 de Febrero de 1931 fijando el procedimiento para el cobro del mencionado servicio público ha quedado derogada por ser éste posterior;

Que aclaradas estas cuestiones resta considerar los informes de la Dirección General de Rentas y de Obras Públicas de fechas 10 y 17 de Noviembre p.p.d.; en los cuales, la primera hace notar la conveniencia de fijar nueva fecha para el cobro con la rebaja del 40% establecida en el Art. 5 del Decreto N.º 13061 con el propósito de estimular a los propietarios morosos para que se pongan al día en el pago de la tasa y la segun-

da, propone hacer confeccionar con el personal de su dependencia las boletas respectivas con el fin de apresurar su cobro, medidas ambas que esta Intervención considera conveniente adoptar.

*El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1.º—Suspéndese la obligación de pagar el servicio de aguas corrientes de la campaña adeudado de los años anteriores a 1929 hasta tanto la H. Legislatura resuelva al respecto.

Art. 2.º—La Dirección General de Obras Públicas confeccionará de inmediato y remitirá a la Contaduría General las boletas para el cobro del servicio de aguas corrientes de la campaña de los años 1929, 1930 y 1931, y en lo sucesivo, con un mes de anticipación las correspondientes a cada trimestre, y la Contaduría General, una vez formulado el cargo correspondiente, las pasará a la Dirección General de Rentas quien será la encargada de efectuar su cobro por intermedio de los Recaudadores de Rentas de las respectivas localidades en quienes se sustituyen las facultades y obligaciones que, para los Encargados del servicio de aguas corrientes dependientes de la Dirección General de Obras Públicas, establece el Acuerdo de Ministros del 2 de Febrero de 1931

Art. 3.º—A los efectos del Art. anterior queda fijada como cuota trimestral del servicio de aguas corrientes de la campaña, el importe asignado a cada inmueble por la Dirección General de Obras Públicas en el catastro confeccionado de conformidad con el Acuerdo de Ministros de fecha Febrero 2 de 1931

Art. 4.º—Los deudores morosos que efectuen el pago de su deuda antes del 1.º de Abril del corriente año serán acreedores a la bonificación del 40% (Cuarenta por ciento) establecida en el Art. 5.º del referido Acuerdo de Ministros de fecha 2 de Febrero de 1931.

Art. 5º.—Deróganse las disposiciones de los Decretos números 945 de fecha Junio 11 de 1923 y 13.061 de Febrero 2 de 1931 que se opongan al presente.

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

VALENZUELA—M. GÓMEZ

14394—Salta, Enero 26 de 1932

Subsistiendo las causas que motivaron el Acuerdo de Ministros del 10 de Octubre de 1930.

*El Interventor Nacional
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Prorrógase para el año en curso de 1932 y con anterioridad al 1º del corriente mes, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto dictado en Acuerdo de Ministros con fecha 10 de Octubre de 1930 relativo a la liquidación y pago de los sueldos, viáticos y gastos autorizados que deban hacerse con cargo de reintegro por el tesoro nacional.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

F. VALENZUELA—M. GÓMEZ.

14395—Salta, Enero 26 de 1932

Encontrándose Vacante el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Horcones (Departamento de Rosario de la Frontera) por renuncia del señor Juan Francisco Guerrero, que lo desempeñaba,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Horcones (Departamento de Rosario de la Frontera) al señor Dionicio Zarain.

Art. 2º.—El Nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de

Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministro de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
F. VALENZUELA.—M. GÓMEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—*Mario Santa Cruz, Juan Silva, Bailón Ugarte, Victorio Offredi y Mariano Arroyo por defraudación a Patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy.*

Salta, Julio 23 de 1931.

Y Vistos:—Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 282 y 286 por los defensores de los procesados Victorio Offredi, Bailón Ugarte y Juan Silva, respectivamente, y el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Mario Santa Cruz a fs. 229 contra el auto de prisión preventiva de fs. 268 269;

CONSIDERANDO:

En cuanto a la nulidad: que el auto en grado cumple, en su estructura y sustanciación, con las formalidades propias de las de su estilo, siendo improcedente el recurso de nulidad;

Que el procesado Bailón Ugarte manifiesta, en su declaración indagatoria prestada ante la Comisaría Instructora, fs. 7--9 y ratificada ante el Sr. Juez en lo Penal a fs. 202, que en el mes de Abril del año 1930 el auxiliar de contaduría del Ingenio El Tabacal, Mario Santa Cruz, le propuso que «operarán» en combinación desde sus respectivos puestos a fin de obtener cantidades de dinero por medio de asientos falsos en los que acreditaría entregas en efectivo a la Sucursal No 1, a cargo del declaran-

te, produciendo así sobrantes de mercaderías, las que una vez vendidas les permitiría disponer del importe de las mismas. Agrega que, ante las reiteradas insinuaciones de Santa Cruz, aceptó la propuesta, la que se hizo efectiva desde el mes de Mayo del año 1930 hasta el día 14 de Febrero del año en curso, hasta percibiendo, con este procedimiento, sábado a sábado, hasta doscientos pesos, recibiendo siempre Santa Cruz el doble de esa cantidad.

Que posteriormente Ugarte ha hecho entrega a la instrucción policial de la cantidad de 6.876 pesos $\frac{m}{n}$, con sesenta y ocho centavos correspondientes a depósitos efectuados a nombre de su esposa en la Sucursal San Pedro del Banco de la Nación y Caja de Ahorro Postal con parte del dinero sustraído a la firma Patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy por medio del procedimiento de que da cuenta su declaración indagatoria precedentemente consignada;

El procesado Victorio Offredi reconoce en su declaración indagatoria prestada ante la Comisaria instructora, fs. 159 art. 155, y ratificada a fs. 266, que realizó préstamos a Mario Santa Cruz por un 1.500 pesos, de los fondos pertenecientes a la Sucursal a su cargo. Que al exigirle el pago de dicha cantidad, Santa Cruz le manifestó que podía estar tranquilo pues él ya habría arreglado en tal forma los créditos y débitos de la Sucursal a cargo del declarante que no se notaría déficit alguno. Que ante esta circunstancia aptó por callarse.

Que el procesado Juan Silva, en su declaración indagatoria prestada ante la Comisaria instructora, fs. 56 y ratificada a fs. 265-266, niega que Santa Cruz le haya propuesto combinaciones para defraudar a la sociedad Patrón Costa, Bercetche y Mosoteguy y toda otra participación en el hecho que se le imputa;

Que los testigos Pedro Antonisanti, fs. 202-210; Francisco S. Aldere-

te, fs. 213, 214 y Amador Juarez, fs. 215-217,—declaran que verificaron la existencia, de un crédito falso a favor de la Sucursal María Luisa a cargo del procesado Silva;

Que dados los demás antecedentes de este proceso no es admisible que la anotación del crédito falso a favor de la Sucursal a cargo de Silva la haya efectuado el auxiliar Santa Cruz sin conocimiento de aquél y a simple título gracioso.

Que por otra parte, de los informes de fs. 91, 103 y 107 se desprende que el procesado Silva ha dispuesto, en el periodo comprendido entre Abril de 1930 y Febrero de 1931, la cantidad de dinero superiores a las que podía obtener de sus sueldos, sin que haya intentado una explicación sobre la procedencia de las mismas;

Que el procesado Mario Santa Cruz confiesa, en su declaración indagatoria prestada a fs. 157 vta. 161 y ratificada a fs. 160-261, que siendo deudor de Bailón Ugarte y Juan Silva, a fin de cubrir esas obligaciones y a solicitud de éstos, hizo créditos indebidos a favor de las Sucursales a cargo de Ugarte y Silva, declaración que está corroborada en autos con las manifestaciones concordantes de los demás procesados, declaraciones de los testigos del sumario y constancias de los documentos agregados;

Que de las declaraciones y documentos precedentemente analizados se desprende la semi-plena prueba de la existencia del delito de defraudación en perjuicio de la sociedad Patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy é indicios suficientes de ser los procesados Bailón Ugarte, Juan Silva, Victorio Offredi y Mario Santa Cruz autores del mismo;

Que el Sr. Juez a quo ha calificado los hechos que se imputa a los procesados como defraudaciones reiteradas cometidas en perjuicio de la sociedad denunciante, por lo que corresponde determinar si la pluralidad

de hechos que aparece, prima facie, cometidos por los procesados constituyen una unidad ó pluralidad de delitos;

Que la distinción de si un acto con múltiples consecuencias penales ó de varios actos con una consecuencia Penal constituyen uno ó varios delitos, es sutilísimo como lo hace notar Gonzalez Rousa, T. I. pág. 100, y para establecerla se debe tener en cuenta que hay acciones criminales que no se pueden repetir sin incurrir en la comisión de un nuevo delito y otros que, si bien lo consumen en el primer momento, se pueden repetir sin reiterarlo;

Que una pluralidad de actos puede presentarse ante la consideración del derecho penal, como un *delito único*. En estos casos la unidad debe ser considerada y tratada como tal en todas las relaciones jurídicas «El delito, jurídicamente uno, es cometido, pues, en todo lugar y en todo momento en que fué cometido uno de los actos».—Von Litz, T. III., pág. 149;

Que entre los casos más importantes de unidad de delito se señala, en doctrina, el llamado delito *continuo, permanentemente o continuado*, es decir la realización interrumpida y a veces repetida, del mismo hecho delictivo; una pluralidad de actos hasta entonces no punible, jurídicamente reunidos por su *homogéneidad*, que no solo debe fundarse en el contenido del dolo que existe cada vez y en la tendencia contra el mismo bien jurídico, sino, ante todo, en la similitud del modo de comisión—Ob. cit. pág. 150.

Que el hecho imputado a los procesados Offredi, Ugarte y Silva reúne todas las características del delito precedentemente mencionado por la similitud del procedimiento acientos de créditos falsos y el correlativo apoderamiento de las cantidades equivalentes a los mismo; por la lesión contra el mismo bien jurídico y por la unidad del resultado.

Que si bien la situación del procesado Santa Cruz es diferente a la de los demás co-procesados, desde que está demostrado en autos que los delitos imputados a Offredi, Ugarte son distintos entre sí y sin otra vinculación que el mexo establecido por la común complicidad con Mario Santa Cruz, es de advertir, desde otro punto de vista, que éste último aparece, prima—facie, como el instigador y autor principal de la defraudación cometida en perjuicio de Patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy, delito que venía cometiendo desde tiempo atrás, de donde la complicidad de Offredi, Ugarte y Silva no resulta sino como determinadas etajos del delito de defraudación que el procesado repitió en complicidad con cada uno de los mencionados coprocesador.

Por lo tanto,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Desestima la nulidad y confirma en lo principal el auto recurrido, modificándola en cuanto a la calificación legal del delito, declarando, en consecuencia, que se procesa a Victor Offredi, Bailón Ugarte, Juan Silva y Mario Santa Cruz por defraudación a la sociedad Patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy.

Cópiese, notifíquese y baje.
PULO—GUDIÑO—Ante mí: Angel Neo.

Causa: ORDINARIO—Indemnización de daños y perjuicios—Bautista Lagomarsino vs. Compañía Anglo Argentina de Electricidad.

En la ciudad de Salta a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Sala de Audiencias los señores Ministros de la Exma. Sala en lo Civil de la Corte de Justicia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, del señor Juez «a-quo» de fecha Abril

6 del corriente año, —rs. 41—47; fs. 51 por el representante de la Compañía Anglo Argentina de Electricidad en tanto aquella hace lugar a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios le sigue Bautista Lagomarsino y a fs. 48 por el representante de éste en cuanto al monto de la indemnización fijada y los honorarios regulados, la Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

Es legal la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación resultó el siguiente: doctores Saravia Castro y Cánepa.

El Ministro Saravia Castro dijo:

No hay cuestión, acerca del accidente de tráfico que ha originado este juicio, en cuanto a su producción. Todo se reduce a establecer si el accidente se ha producido por culpa exclusiva del conductor del tranvía perteneciente a la empresa demandada, o si se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, o si se ha producido por culpa de ambos.

Es evidente que hay culpa por parte del conductor. La empresa demandada reconoce que la víctima «caminaba por la vía entrando y saliendo de ella por su estado de ebriedad». Y en esta virtud la culpa del conductor halla encerrada en un dilema de hierro: o marchaba el vehículo, como sostiene el actor, a mayor velocidad que la admitida por los reglamentos y entonces, la culpa del conductor reside en ello mismo, o se movía a marcha regular y, entonces, ha podido detener el tranvía evitando el accidente.

Pero si hubo culpa por parte del conductor del tranvía, también la hubo por parte de la víctima. Es imprudente marchar por la vía y, mas aún, dando la espalda a la dirección de la marcha del tranvía, como ha ocurrido en el caso de autos y percibiéndose ya, según dice el testigo Guerra el ruido producido por el movimiento del tranvía. Es verdad que la víctima transitaba por una calle

sin veredas. Pero, aún así, hay imprudencia en transitar por la vía. Y no sería admisible el argumento de que, así como podrían transitar tranvías detrás del demandante, podía también transitar otra clase de vehículos, porque éstos podían desviarse al alcanzar a aquél y no los tranvías.

No altera, a mi juicio, la solución del caso la circunstancia de que el conductor pudo evitar el accidente deteniendo la marcha del tranvía, pues tampoco se habría producido el accidente si la víctima se hubiera abstenido de su hecho imprudente «Tenemos necesidad de agregar» —dicen Baudry Lacatinerie y Bardeque «si la persona que ha sufrido un perjuicio, por el hecho de otro, ha incurrido —anteriormente— en una negligencia en ausencia de la cual este hecho no habría sido ejecutado, no tiene derecho a ninguna reparación?» (Des Obligatos» t. IV N° 2881).

Establecido que hubo culpa por parte del conductor del tranvía perteneciente a la empresa demandada, ésta tiene el deber de indemnizar a la víctima el perjuicio causado por ella (arts. 1109 y 1113 del cód. Civil). Pero la indemnización debe reducirse en atención a que también hubo culpa por parte de la víctima, conforme a la doctrina de los autores y a la jurisprudencia de los tribunales. Y juzgo equitativa, a este respecto, la cantidad fijada por el fallo apelado como límite máximo del juramento estimatorio a que defiere el monto de la indemnización, pues ella concuerda con las bases establecidas sobre el particular por la ley sobre accidentes de trabajo, analógicamente aplicables a los accidentes del tráfico.

Por lo demás, considero procedente la condenación en costas y equitativa la regulación de honorarios hecha en su mérito.

El Ministro Cánepa adhiere al precedente voto.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente sen-

tencia:

Salta, Agosto 3 de 1931.

Y VISTOS:

Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo que precede.

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia.

Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; sin costas, por no prosperar ninguno de los recursos.

Cópiese; repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: DAVID SARAVIA, HUMBERTO CÁNEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA

CAUSA—: Ordinario—Locasion de servicios—Felipe Virgili vs. Felix R. Usandivaras.

Salta, Agosto 6 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de precio de servicios prestados a la Sociedad «Segundo Moisés y Compañía» desde el 7 de Agosto de 1923 hasta el 2 de Abril de 1925 y estimados a razón de setecientos pesos mensuales, seguido por Felipe Virgili contra Felix R. Usandivaras como sucesor de aquella, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 77 a 82 y fecha 19 de Diciembre de 1930, por la cual el señor Juez de tercera nominación en lo civil, haciendo lugar a la demandada con costas, condena al demandado a pagar al actor el precio que fijen árbitros «teniendo presente que se trata de servicios como capitán que dirigió y trabajó personalmente en las obras de levante, balastro, eurielamiento y línea telegráfica en los kilómetros N.º 1357, 1368, 1369 al 1379 y 1323 del ramal de Embarcación a Yacuiba de los F.C.C. del Estado, durante veinte meses y al frente de más de ochenta peones, interviniendo en el pago de sus haberes, suministro de mercaderías y corriendo con las libretas y liquidaciones respectivas.

Y CONSIDERANDO:

I Que en su expresión de agravios el recurrente no sólo alega vicio alguno de trámite o de forma, susceptible de provocar la anulación del fallo, sino que concreta expresamente su petitorio a la revocatoria del mismo, lo cual importa desistir del recurso de nulidad.

II Que la obligación del demandado, de pagar las deudas contraídas por la sociedad «Segundo Moisés y Compañía, contituida para realizar trabajos encomendados por los F.C.C. del Estado en Mayo de 1923 y formalizada ante escribano público el 7 de Agosto del mismo año, entre aquél como socio capitalista con vocación al sesenta por ciento de las utilidades, y Segundo Moisés socio industrial con vocación al cuarenta por ciento restantes, resulta del hecho de haberse liquidado dicha sociedad al 2 de Abril de 1925 recibiendo Moisés sesenta mil pesos por concepto de ganancias correspondientes a su parte y haciéndose cargo Usandivaras del activo y el pasivo sociales (testimonios de las escrituras de constitución y de disolución agregadas a fs. 20-22 y 37-39 del exp. sobre rendición de cuentas exigida por Virgili a «Usandivaras Hnos», ofrecido como prueba por el actor a fs. 10)

Que al constatar la demanda se dice que «los pocos y pésimos servicios que presto (Virgili), como empleado de la sociedad, fueron a su tiempo abonados» (fs. 6), pero la actuación del actor en las obras ferroviarias locales por la sociedad «Segundo Moisés y Compañía, desde la iniciación hasta la terminación de la misma, ha sido luego confesada en términos generales por el demandado, aunque afirmando que se abonaron algunos sueldos por tal concepto y que ella fué convenida sólo entre Moisés y el actor, lo cual éste reconoce ser exacto, y precisada por la prueba de testigos y por las constancias del juicio promovido por el actor contra Moisés sobre reconocimiento de

sociedad (respuesta del demandado a las posiciones 1ª: « que tiene conocimiento que el señor Virgili era empleado a sueldo de la sociedad Segundo Moisés y Cía.»—9ª: «Que tiene conocimiento que ha trabajado a sueldo durante veinte meses y 6ª: «Que no es verdad» que a Virgili no se le ha hecho pago alguno por sueldos de capatáz, pues «tiene conocimiento que se le han abonado valores por concepto de sueldos» del pliego de fs. 23-24, y a la 5ª. del pliego de fs. 101:» «Que trabajaba el señor Virgili, pero por cuenta del señor Moisés y no de la sociedad de que formaba parte el absolvente, por no haber jamás contratado sus servicios», respuesta del actor a la 4ª. contraposición formulada a fs. 103:» «Que es verdad que convino prestar servicios con el señor Segundo Moisés, que era socio industrial de la sociedad Segundo Moisés y Cía»; de claraciones de fs. 17, 18, 20, 36, a 38 vta., 40 vta. a 41, 48 a 51, 53 a 57 y Exp. traído del archivo

Que pues según lo declaró al demandar en 1925 a Segundo Moisés «por reconocimiento y liquidación de sociedad» y lo ratificó absolviendo posiciones a fs. 93 vta. de ese juicio, por el mismo ofrecido aquí como prueba (fs. 10), desde Mayo de 1923 hasta Junio de 1924 el actor trabajaba no con el propósito de servir a la sociedad «Segundo Moisés y Cía», sino con el de cumplir sus obligaciones para con Moisés, con quien se habría asociado y, según el sentido de la prueba producida en dicho juicio, la actuación de Virgili durante ese tiempo habría consistido sobre todo en compartir las tareas que debía cumplir solo el socio industrial, cuyo aporte consistía precisamente en «dedicar todo su tiempo», atención y actividad personal a la dirección de los trabajos, la administración general y la atención del personal» (cláusula 3ª. de la escritura constitutiva de la sociedad Segundo Moisés y Cía), ella no puede computarse como servicio

remunerable por dicha sociedad y si el demandado pagare a Virgili un precio por haber desempeñado conjuntamente con Moisés el rol que a éste le incumbía y por el cual le reconoció ya su parte en las utilidades, resultaría soportando doble erogación por una misma causa, lo que implicaría un empobrecimiento injusto.

Que no puede obstar a tal conclusión la circunstancia, de que hace mérito el señor Juez *a quo* para arribar a la contraria, de haber sido rechazada la demanda deducida por el actor contra Moisés sobre reconocimiento de sociedad, por cuanto aparte de que la sentencia dejó a salvo la acción que Virgili pudiera tener en la hipótesis del Art. 1730 del Cód. Civil, es decir, en la de que se hubiere asociado con Moisés en la parte que éste tenía en la sociedad con Usandivaras, hipótesis que no fué la de aquella demanda (ver último apartado del 5º. considerando y salvedad final de la parte dispositiva del aludido fallo), es de observar que aún cuando hubiere quedado cerrado todo camino al actor para cobrar su trabajo como participación, como servicio en todo caso contra quien podría invocarlo sería contra el socio industrial que aprovechó su colaboración para llenar sus funciones y recoger las utilidades.

Que, por otra parte, en el supuesto de que durante esa primera época la actuación de Virgili abarcara además de la tarea principal propia del socio industrial, la secundaria correspondiente a un simple capatáz, y que así en ese entonces a la vez que él se reputaba asociado frente a Moisés, con relación a la sociedad figurara como un empleado de la misma, cual lo dan a entender las respuestas del demandado a las posiciones 1ª. y 9ª. ya transcriptas, su demanda no podría prosperar en esa parte, porque a tal respecto el pago afirmado al contestarla aparece corroborado por la inverosimilitud de que un mero empleado se allanas a servir durante tan

largo tiempo sin percibir nada, y, sobre todo, por resultar de los libros «Usandivaras Hnos.», ofrecidos por Virgili como prueba en el juicio sobre rendición de cuentas, a su vez ofrecido en éste con igual fin por el mismo (fs. 10), que hasta Junio de 1924 se había entregado a Virgili, por cuenta de la sociedad «Segundo Moisés y Cía.» y a razón de \$ 250 mensuales, la suma de tres mil pesos (expediente agregado, fs. 66 vta. de la compulsua pericial), remuneración suficiente para el margen de actividad que como empleado propiamente dicho podía dedicar Virgili a la sociedad cuando simultáneamente compartía la del socio industrial.

III.—Que en cuanto a la actuación de Virgili desde Julio de 1924 hasta Abril de 1925, que aquél ya no pretendió haber ejercido como asociado de Moisés, sino simplemente por haber continuado trabajando en las obras que explotaba la sociedad «Segundo Moisés y Cía.», aún cuando se tratase sólo con el socio Moisés y éste no hubiere tenido facultad para contratar empleados, debe computarse como servicio remunerable por la sociedad, toda vez que era conocida y consentida por el demandado, según éste declara al afirmar el pago y al absolver las posiciones 1ª y 9ª del pliego de fs. 23 a 24, ya recordadas.

Que, sin embargo, como lo que el actor conocía y aceptaba era la actuación de Virgili como empleado, no como socio, y al absolver la 3ª. posición del pliego de fs. 61 el actor reconoce que desde el principio hasta el fin de la sociedad Segundo Moisés y Cía., Moisés estuvo dirigiendo personalmente el trabajo para cuya explotación se constituyó», los servicios que el Juez declara probados, prestados por Virgili no pueden ser otros que los que a un subalterno puede dejar viables en obras cual las de que se trata, la presencia constante del socio industrial cuyo aporte consistía, según se ha visto, en dedicar todo su tiempo y actividad a la dirección de

los trabajos, la administración general y la atención del personal.

Que a cerca de esos servicios el pago alegado al contestar, la demanda no solo no aparece corroborado por elemento alguno, sino que, por el contrario, el propio demandado se ha encargado de evidenciar que no fué hecho, pues que al absolver la 5ª. posición del pliego de fs. 23 - 24 indirectamente reconoce que apenas algunos sueldos se abonaron a Virgili y al formular la 6ª. posición del pliego de fs. 61 limita a un poco más de tres mil pesos el total de lo entregado por tal concepto, es decir, a casi la misma suma que, según los libros de la sociedad «Usandivaras Hnos.», donde se llevaban las cuentas de «Segundo Moisés y Cía.», correspondía a los sueldos del período anterior.

IV.—Que tanto por haber hecho ambas partes necesario el pleito en cuanto a la fijación de precio por haber omitido estipularlo, cómo porque si bien la demanda fué totalmente resistida en cuanto a la obligación de pagar, sólo prospera en parte, no procede la condenación en costas al recurrente.

REVOCA la sentencia apelada en cuanto hace lugar al pago de un precio por servicios anteriores a Julio de 1924, la CONFIRMA en tanto manda pagar el precio que fijen árbitros por los servicios prestados durante nueve meses, hasta el 2 de Abril de 1925, con la salvedad consignada en el segundo apartado del tercer considerando de este fallo respecto a la importancia de esos servicios, y la REVOCA en lo relativo a las costas, todas las cuales se declara pagaderas en el orden causado.

Cópiese, repóngase, notifíquese, devuélvase los expedientes agregados y baje. — Ministros: FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CANEPÀ—En disidencia parcial: DAVID SARAVIA CASTRO: — Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

DISIDENCIA del señor Ministro SARAVIA CASTRO en cuanto al re-

curso de apelación.

Que el demandado reconoce que formó parte, como socio capitalista, de la sociedad «Segundo Moisés y Cía.», y que, disuelta ésta, quedó aquel con todos los bienes y créditos de la sociedad, y el socio industrial libre de toda responsabilidad (respuestas a las posiciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del pliego de fs. 101 y vta.). Reconoce, además, que el actor como capatáz prestó a dicha sociedad los servicios cuya indemnización reclama. El hecho está afirmado en la demanda; y el demandado no sólo no lo niega sino que afirma que el importe de dichos trabajos fué ya abonado. Se limita a sostener que el actor carece de derecho por el motivo expuesto y porque no hay entre ellos vínculo jurídico. Así se explica que, al contestar la 5ª posición del pliego mencionado, dijo que «tenía conocimiento» de «que trabajaba el señor Virgili, pero *por cuenta del señor Moisés y no de la sociedad*» de «que formaba parte el absolvente *por no haber jamás contratado sus servicios*» (fs. 101 vta.); y así se explica también su contraposición de fs. 103: «si es verdad que el absolvente convino prestar servicios en los trabajos, cuyo pago demanda, con el señor Segundo Moisés que era socio industrial de la sociedad «Segundo Moisés y Compañía»; hecho exacto, según confiesa el actor.

Y bien: tiene derecho el actor para cobrar al demandado el importe de los servicios prestados por aquél a la sociedad «Segundo Moisés y Cía.»; no obstante no haberlos convenido con el socio capitalista tenía «el uso de la firma» y debía ser quien suscribiera «todas las obligaciones contratos y operaciones» sociales, el socio industrial, por su parte, tenía «a su cargo la dirección de los trabajos, la administración general y atención del personal» (testimonio de fs. 20 a 22 vta. agregado a los autos «reconocimiento y liquidación de sociedad, Felipe Virgili vs. Segundo Moisés, et alios para mejor proveer.

Y bien: Es evidente que si el socio industrial tenía la dirección de los trabajos, y la administración general del personal, tenía también la facultad de contribuirlos, renovarlos y ponerlo bajo la dirección de la persona que él quisiera colocar a su frente o, en otros términos, de los capataces que juzgare conveniente. Y es también evidente que, si estaba autorizado para designarlos, obligaba a la sociedad a los efectos de su remuneración, tanto más si se tiene presente que su nombre figuraba en la razón social.

Esto sentado, no es posible dudar que el demandado solo podría eludir su responsabilidad probando que, como afirmó en la contestación de la demanda, fué ya pagado el importe de los trabajos cuya indemnización reclama el actor. Y el demandado no ha probado tal afirmación.

Que debe, sin embargo, reducirse a nueve el número de meses fijado como término de duración de los trabajos cuya remuneración se demanda, pues, según resulta de autos tenidos como prueba en este juicio, el actor comienza a trabajar como empleado de la sociedad Moisés y Cía. desde Julio de 1924 hasta el 2 de Abril de 1925.

Por ello:

LA SALA EN LO CIVIL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto manda pagar en la forma dispuesta, los servicios prestados por el actor desde Julio de mil novecientos veinte y cuatro hasta el de Abril de mil novecientos veinte y cinco; y la REVOCA en lo demás.

Sin costas, por cuanto el actor obtiene muchos menos de lo que pretende.

Cópiese, repóngase, notifíquese, devuélvase, los expuestos agregados y baje. — Ministro: DAVID SARAVIA CASTRO.—Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA: . . . El penado Pedro Alanis solicita libertad condicional en la causa que se le sigue por violación a Ana Vilte.

Salta, Julio 28 de 1931.—

VISTA la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Pedro Alanis, fundada en el Art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez de 1ª Instancia 2ª. Nominación en lo Penal Dr. Guillermo de los Ríos, de fecha 15 de Julio del corriente año;

Que lleva cumplida hasta la fecha mas de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 3), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 4 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del artículo 13 citado.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Pedro Alanis bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el 3 de Agosto del año 1933, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1º.— Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de 1ª. Nominación en lo Penal.

2º.— Concurrir cada primero de mes a la secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3º.— Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.— Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos

5º.— Someterse al patronato del

señor Zoilo S. Luna, quién deberá:

a)— Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado.

b)— Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo, y

c)— Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, tómesese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

PULO GUDIÑO Ante mí.
ANGEL NEO

CAUSA:—Sexto Teodoro Ponce por violación a su hija de años de edad, Magdalena Rosé Ponce.

Salta, Julio 28 de 1931.

VISTA: la excusación del señor Juez en lo Penal, 1ª. Nominación doctor Durbal Garcia por haber intervenido en la presente causa como defensor especial, defensa fs. 43 á 45 y habiendo intervenido en la misma el actual Juez de 2ª. Nominación D. Guillermo de los Ríos, en su anterior carácter de Fiscal, formulando la acusación de fs. 38 á 40, y siendo ella legal,

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

Admite la excusación del señor Juez de 1ª. Nominación en lo Penal y encontrándose inpedido el de 2ª. Nominación manda pasar estos autos al señor Juez en lo Comercial doctor Angel María Figueroa.

(Art. 68 inc. 2º del Proc. en Materia Crimihal.)

Cópiese notifíquese y baje.

PULO—GUDIÑO
Ante mí:—Angel Neo.

EDICTOS

QUIEBRA. — En el expediente caratulado: "Convocatoria de acreedores de ENRIQUE GARCIA, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Febrero 3 de 1932 — Autos y Vistos: En mérito de lo resuelto por la Junta de acreedores en el acta que antecede y con arreglo a lo prescripto por los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley de Quiebras, declárase en estado de falencia al comerciante de esta plaza don Enrique García. Nómbrase Síndico liquidador al designado por los acreedores don Gabriel Salón, quien según la votación y cómputo practicado por el contador, y actuario corriente a fs. 61, reúne las dos mayorías. Fíjase como fecha definitiva de la cesación de pagos la del 16 de Enero del corriente año, que indica el contador. Librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; íntímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la asa; procédase por el actuario y el síndico a la ocupación inmediata de todos los bienes y pertenencias del fallido, debiendo efectuarse de acuerdo a las facultades conferidas, bajo un prolijo inventario y realizando una comparación de ese inventario con el presentado en la junta por el señor contador; librense los oficios del caso

a los señores jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido; cítese al Sr. Fiscal y publíquese el presente auto en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial — Rep. — ANGEL MARIA FIGUEROA". — Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber. — Salta, Febrero 4 de 1932. — C. FERRARY SOSA, Secretario.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES — En el pedido de convocatoria de acreedores pedida por don José A. RODRIGUEZ, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Diciembre 15 de 1931 — Autos y Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, designase como interventores a los acreedores Banco Provincial de Salta y don Pedro H. Rodriguez, para que unidos al contador don José María Leguizamón; sorteado en este acto ante el actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este Juzgado el día diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos a horas nueve, edictos que deberá publicar el presentante

dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. — Repóngase. — María Figueroa". Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber. — Salta, Diciembre 19 de 1931 — C. FERRARY SOSA, Secretario.

Sucesorio — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación de esta Provincia doctor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, **a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña:**

Celestino Alberto Acuña Gómez o Celestino Acuña
ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones **en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por** Diciembre 10 de 1931. — Oscar M. Aráoz Ale-

Por disposición del Juez de primera Instancia doctor Cornejo Isasmendi el día 6 de febrero de 1932 a horas 18 en la calle Balcarce 181, venderé con la base de las dos terceras parte de su tasación fiscal, las dos fracciones de la finca Cuchiyaco ubicada en el departamento de la Candelaria, correspondiente **sucesión Vicente Suárez**

primera fracción. Base 1866.67

Límites Sud, Ojo de Agua de Cuyoyaco y un algarrobo grande situado en el fondo de la quebrada.

Norte. Terrenos herederos **Bernabé Soría.**

Naciente. Terrenos herederos **Simón Ledesma.**

Poniente. Cumbres del cerro,

propiedad Sres. Castellanos
Segunda Fracción. Base peso: 1006.67.

Límites Sud Ojo de Agua de Cuyoyaco y quebrada de los Noques.

Norte Agua Cepillada. Naciente Propiedad denominada Los Pozos. Poniente Propiedad Sres. Castellanos.

SIN BASE

Sres Caballos. Cuatro yegues. Condiciones de venta al contado. Comisión por cuenta del comprador. Alfredo Rossi. Martillero

Convocatoria de Acreedores de don Romón Giménez. Por disposición del señor Juez de Feria doctor Carlos Zambrano, se hace saber, por el término de ocho días que el señor Ramón Giménez comerciante establecido en esta ciudad, se ha presentado pidiendo su convocatoria de acreedores, habiéndose designado interventores a los señores Modesto González y Jaime Pagés, quienes conjuntamente con el contador señor Rafael del Carlo, informarán en la junta de verificación de créditos que tendrá lugar en el Juzgado de Comercio el día 12 del corriente mes a horas 9. — Salta, febrero 2 de 1932. C. Ferrari Sosa, Secretario.

Notificación de Sentencia Al señor Antonio Lucardi". En el juicio caratulado "Ejecutivo Jo Abraham vs. Antonio Lucardi, el señor Juez de 1.ª Instancia, a cargo del juzgado de 2.ª nominación en lo civil doctor Florentin Cornejo, ha dictado sentencia de trance y remate, **cuya parte dispositiva es como sigue:** "Salta, Diciembre 19 de 1931 Resuelvo: Ordenar que esta ejecución se lleve adelante hasta que el acreedor se haga

interés pago del capital llamado, intereses y costas, a cuyo efecto regulo en la suma de 200 pesos m/n., el honorario del doctor Carlos Serrey, en la suma de 160 pesos m/n. el honorario del doctor Atilio Cornejo en la suma de 120 pesos m/n. el derecho procuratorio de don Angel R. Bascari, hasta el monto actual del juicio. Publíquese la presente sentencia por 3 sola vez en el Boletín Oficial, dos días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial. Cópiese y notifíquese. Firmado Atilio Cornejo. Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. Salta Diciembre 21 de 1931. A. Saravia Valdez.

Rehabilitación Comercial. En Fernando Fernández, el juzgado de Resuelvo: Conceder la rehabilitación solicitada por el doctor Atilio Cornejo en representación de Leonardo Fernández. Consentida que sea esta resolución, léase en audiencia pública del Tribunal y ordénese su publicación por el término de cinco días en dos diarios que el interesado designe. Art. 155 de la citada ley) Angel María Figueroa. Habiéndose solicitado rehabilitación de la Feria de Enero ha proveído: Salta, Diciembre 30 de 1931 Como se pide Figueroa. Lo que el suscrito escribano secretario hace saber. Salta Diciembre 31 de 1931. Carlos Ferrary Sosa.

Notificación de Sentencia. En el expediente Nro. 17872 caratulado Ejecutivo Abraham don José vs. Alberto A. Flores, el Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil dr. Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado la siguiente sentencia: Salta diciembre 19 de

1931. Y Visto. No habiendo expuesto excepciones al ejecutado de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 454, 459 inc. 1.º y 468 del Cód de Pts llévase adelante esta ejecución seguida por don José Abraham contra don Alberto Abraham Flores hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutarle de su crédito de diez ochocientos pesos m/n proveniente del crédito hipotecario de fs. 1 a 3 con más sus intereses y costas cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Atilio Cornejo y los derechos procuratorios de don Angel R. Bascari en las sumas de un mil doscientos y cuatrocientos pesos m/n respectivamente. Cópiese y notifíquese por edictos que se publicarán durante tres días en 2 diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial. Art. 460 del C de Pts. y lo de la Ley 1543) N Cornejo Isasmendi Lo que notifico al señor Alberto Abraham Flores por el término de 3 días Salta Diciembre 21 de 1931 Firmado Gilberto Méndez, escribano secretario.

Sucesorio — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación de esta Provincia doctor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

don Figueroa de Figueroa ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Jefe de Estado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Diciembre 31 de 1931. — A. Saravia Valdez, escribano secretario

Sucesorio — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación de esta Provincia doctor Carlos Zambrano se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

Apolinar o Apolonio Yañez ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Diciembre 19 de 1931. — A. Saravia Valdez, escribano secretario

Sucesorio — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación de esta Provincia doctor Carlos Zambrano se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

Francisco Argañaraz o Francisco Argañaraz ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Noviembre 3 de 1931. — Oscar M. Aráoz Alemán, escribano secretario.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 5.00
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña. las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal

Imprenta Oficial